



**MORELOS**  
2018 - 2024

Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de los Establecimientos Fijos y Semifijos donde se Elabore y/o Venda Nixtamal, Masa y Tortilla, así como su Venta Ambulante y a Domicilio, en el Municipio de Zacatepec, Morelos.

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.  
Dirección General de Legislación.  
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA  
JURÍDICA**

# **REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS FIJOS Y SEMIFIJOS DONDE SE ELABORE Y/O VENDA NIXTAMAL, MASA Y TORTILLA, ASÍ COMO SU VENTA AMBULANTE Y A DOMICILIO, EN EL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS.**

**OBSERVACIONES GENERALES.-** El Artículo Primero Transitorio abroga el Reglamento de Molinos y Tortillerías del municipio de Zacatepec, Morelos, expedido por el H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4368, de fecha 22 de diciembre del 2004.

Aprobación	2011/12/27
Publicación	2012/07/25
Vigencia	2012/07/26
Expidió	H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.
Periódico Oficial	5005 Segunda Sección "Tierra y Libertad"



Dr. José Carmen Cabrera Santana, Presidente Municipal Constitucional de Zacatepec, estado de Morelos, a sus habitantes sabed:

Que con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110, 113 y 114 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 38, fracción III, 41, fracción I, 60, 61 fracción II y 63 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; artículos 1, 66 fracción VI, 9 y 39 fracción III, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, y

### **CONSIDERANDO**

I.- Que el municipio de Zacatepec, Morelos se encuentra facultado para expedir el presente Reglamento, toda vez que los municipios son instituciones de orden público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomos en su régimen interno y con libre administración de su hacienda, y que tienen la potestad de normar directamente las materias, funciones y servicios de su competencia. Municipios que actúan y gobiernan a través de un órgano colegiado denominado Ayuntamiento, el cual tiene facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expiden las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, de conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 110, 113 y 114 bis de la Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano De Morelos; la fracción III del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y; los artículos 6 fracción VI, 9 y 39 fracción III del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

II.- Que con fecha veintitrés de diciembre del año dos mil cuatro, entró en vigor el Reglamento de Molinos y Tortillerías en el Municipio de Zacatepec, Morelos, expedido por el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, y que ese Reglamento fue



en su momento un gran esfuerzo para regular el funcionamiento de establecimientos con giro de producción y venta de masa y tortilla. Es decir, su elaboración se basó, fundamentalmente, en regular la apertura de “establecimientos” y en fijar reglas para su funcionamiento sin abarcar todo lo que le es relativo a la actividad económica de la venta de la masa y tortilla, como se demuestra conforme el contenido del artículo 1 que dispone que el objetivo del reglamento es: “...regular la parte administrativa para el funcionamiento, producción y venta de los molinos y tortillerías dentro del Municipio de Zacatepec, Morelos.”, sin tomar en cuenta dentro de esta definición las actividades de reparto a domicilio y venta ambulante, máxime que el propio Reglamento contiene un escueto capítulo que alude a la venta ambulante.

Pero, la utilidad del Reglamento vigente ha sido rebasada con la realidad actual pues el ambulante y el reparto a domicilio son actividades que cada día se realizan con mayor frecuencia en aras de obtener mayores utilidades, lo que obliga a la autoridad municipal a prever y no soslayar, en la reglamentación municipal, aspectos importantísimos, consistentes en las medidas de seguridad, higiene, salud y las referentes al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que obligan a las personas a cumplir ciertos requisitos para ejercer su actividad comercial, no solo a través de establecimientos fijos, sino también a través de establecimientos semifijos, en forma ambulante, del reparto a domicilio, de las personas quienes manejan los alimentos, quienes los producen, del personal que interviene en su elaboración, de las condiciones del equipo o maquinaria, de la transportación del producto, de las condiciones propias de los establecimientos, del envase, de la etiqueta, etc., circunstancias que, si bien es cierto se encuentran reguladas en el Reglamento que se abroga, no abarcan todas las hipótesis que dichas Normas Oficiales Mexicanas exigen, ni abarcan todas las hipótesis que la actividad de la producción, venta y comercialización de la masa y la tortilla se suceden en el mundo fáctico o de los hechos, lo que hace necesario ampliar el contenido normativo para abarcar la mayoría de esas hipótesis, así como regular ampliamente lo referente a la venta ambulante, por la influencia directa e inmediata que tiene en la salud de la población del municipio de Zacatepec, Morelos.

Aspectos todos que, de seguirse soslayando, pudieran dar lugar a un problema de salud entre la población del municipio de Zacatepec, pues la masa y la tortilla son



un artículo indispensable para la gran mayoría de los habitantes del Municipio pues resulta indispensable en su dieta alimenticia, en ese tenor, su manejo, precisamente en la venta ambulante, en los propios establecimientos y en la transportación para la entrega a domicilio, resultan de alto riesgo para la población si no se toman las medidas de salud e higiene necesarias para evitar la contaminación del producto; no debemos olvidar que hasta el 19 de julio del año pasado, se confirmaron 72,148 casos de contagio por causa del virus de influenza A (H1N1), que provocó la muerte de 1,316 personas en el territorio nacional, según datos de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

III.- Que si bien es cierto que, el Reglamento que se abroga, no incurre en la inconstitucionalidad de prohibir la venta ambulante de masa y tortillas y que en el Reglamento para la Regularización Comercial, Industrial y de Servicios del Municipio de Zacatepec, Morelos, se regula la actividad comercial practicada en puestos semifijos y la venta ambulante, también es cierto que dicha regulación no es suficiente pues, primero la prohíbe expresamente y después la permite siempre y cuando el Ayuntamiento lo autorice, como puede conocerse a través del contenido de los artículos del Reglamento para la Regularización Comercial, Industrial y de Servicios del Municipio de Zacatepec, Morelos que se transcriben a continuación: ARTÍCULO 43.- Queda prohibido el comercio ambulante, informal o no establecido, por lo que el particular que lo lleve a cabo, contravendrá el presente reglamento y se hará acreedor a las sanciones que este mismo ordenamiento establezca para los infractores a sus disposiciones. ARTÍCULO 44.- Queda estrictamente prohibido para el comercio ambulante usar la vía pública para vender sus productos, por lo que no podrán ni se les permitirá que instalen puestos o casillas fijas o semifijas, lonas o mantas en el piso o como techos, ya sea en banquetas o dentro del arrollo vehicular. ARTÍCULO 45.- Solo la autoridad municipal por conducto de la Dirección de Licencias Comerciales podrá autorizar o emitir los permisos para que los particulares lleven a cabo el comercio informal o ambulante, señalando los horarios, días y lugares donde se podrá llevar a cabo dicha actividad comercial, por lo que de hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establece la ley aplicable.

Lo anterior, además de que pudiese resultar inconstitucional, no es la regulación apropiada para la venta ambulante de masa y tortillas, pues esta actividad debe reglamentarse en forma específica al tratarse de un artículo de primera necesidad



para la población del municipio de Zacatepec. Que incide directamente en su salud.

El Reglamento que se abroga no regula nada respecto a la producción y venta en puestos semifijos, ni del reparto a domicilio; mientras que para el ambulante únicamente impone dos obligaciones en su artículo 23 que por toda regulación dispone: "...De las Obligaciones.- a).- Cumplir con las normas de higiene que establece la Secretaría de Salud, para la manipulación del producto que regula el presente reglamento. b).- Respetar las leyes y reglamentos que regulan la actividad que desempeñan, y todas las que se desprendan del desarrollo del ambulanteje (Sic)", así como la prohibición expresa de ambulanteje para quienes tienen establecimiento fijo, soslayando una serie de requisitos que las personas que realizan esas actividades deben cumplir conforme a la Norma Oficial Mexicana y a las disposiciones estatales de salud.

Efectivamente, la existencia de normas estatales y federales que regulan la producción, venta y distribución de la masa y la tortilla, constriñe a la autoridad municipal a ejercer sus atribuciones reglamentarias en estricto apego a las leyes estatales y federales que le fijan las bases de su funcionamiento, y de ahí que, en el presente Reglamento se insertan esas disposiciones legales a fin de que se conozcan mejor y faciliten su cumplimiento. Cabe mencionar que la repetición de las normas federales y estatales no es ociosa, la técnica jurídica legislativa o reglamentaria lo permite para mejor proveer en la esfera administrativa su observancia y a partir de ello, reglamentar, el municipio, en materia de su competencia conforme lo establece la propia Carta Magna en su artículo 115, y su correlativo en la constitución Local, más aún por la existencia del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a los reglamentos autónomos en materia municipal. Por otro lado, es importante regular en ese sentido en virtud de tratarse de una materia que no afecta directamente a la federación, sino de actividades realizadas en el municipio por lo que se refiere a la higiene y actividad local.

A mayor abundamiento, es necesario precisar que es obligación de las personas que realicen la producción, transportación y venta de la masa y la tortilla, el cumplir con las disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley de Salud del Estado de Morelos, y de las Normas Oficiales Mexicanas, así como es obligación del Ayuntamiento verificar y aplicar el control sanitario en tratándose de



establecimientos semifijos y el ambulante, conforme lo disponen los artículos 329 y 326 de la Ley de Salud del estado de Morelos, mismos que se transcriben: “Artículo 329.- El proceso de los productos a que se refiere este Título deberá realizarse en condiciones higiénicas, sin adulteración, contaminación o alteración y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Salud, esta Ley, sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 326.- Los H. Ayuntamientos ejercerán la verificación y control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de alimentos en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera de los establecimientos semifijos o ambulantes, de conformidad con la Ley General de Salud, esta Ley, sus Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y otras disposiciones aplicables al respecto.”

IV.- Que en la actualidad, la competencia entre los comerciantes, genera las estrategias de mercadotecnia y oferta al público que ha incrementado, por un lado, el reparto a domicilio, como se tiene dicho, y por el otro, ha desatado la venta ilegal de la masa y la tortilla; ilegalidad que existe cuando, quien es titular de una licencia de funcionamiento para ejercer la venta a través de un establecimiento fijo, ocupa a terceras personas para realizar la venta casa por casa sin que exista un pedido previo y sin tener autorización legal para ello, todo esto sin control sanitario, sin cumplir las normas oficiales mexicanas, y sin contar con la regulación idónea que proteja al público consumidor; y realizando una competencia desleal en perjuicio de los titulares de licencias cumplidos, por lo que estos aspectos deben regularse en forma clara y precisa, lo que se pretende con la expedición del presente Reglamento.

Cabe precisar que la prohibición expresa de la venta ilegal de tortilla en forma ambulante, está contenida en la fracción I del artículo 35, en relación con la fracción IV del artículo 19 y el artículo 20 del Reglamento que se abroga, prohibición que sanciona y pretende evitar la competencia ilegal y desleal que un comerciante establecido hace practicando la venta de su producto fuera del lugar fijo que le fue autorizado por la autoridad para ejercer su actividad comercial, al respecto se transcribe el artículo 20 citado: “Las autorizaciones otorgadas permiten únicamente a la persona física o moral ejecutar las actividades que en la misma consignan y en el domicilio que en ella se señale y en las condiciones que





se establezcan. Queda prohibido que los propietarios de las tortillerías tengan empleados que se encarguen de realizar el ambulante”. Este hecho ha generado que la autoridad municipal, la más próxima al problema y a la cual se le exige lo solución, debe contar con los elementos necesarios para poder ejercer con eficiencia y eficacia sus facultades de verificación y sanción, por lo que es necesario regular con más acuciosidad al respecto.

Pero además, ésta venta ilegal amenaza con generar mayores problemas, pues los dueños de tortillerías mandan ahora a sus empleados a vender tortillas a municipios colindantes al lugar donde se ubica su establecimiento o negociación, generando con ello conflictos intermunicipales que vislumbran agravarse si no se previenen ahora. Cabe aclarar que esto NO se trata de la venta a domicilio por pedido previo, sino a la actividad ambulante de venta ilegal de tortilla, sobre todo a través de vehículos automotores, por lo que es preciso prever en la reglamentación al respecto, estableciendo las bases para que el Ayuntamiento pueda realizar Convenios y/o Acuerdos mediante los cuales la autoridad municipal pueda actuar en forma coordinada y asociada con otros municipios en el ejercicio de sus facultades de verificación conforme lo permite el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Es por ello que los miembros del Ayuntamiento en Cabildo, ante la denuncia por parte de un grupo de empresarios y comerciantes de la industria de la masa y la tortilla, de hechos que han devenido en problemática que crece día con día, generando un clima social de molestia que, en la actualidad, ha sido causa de brotes de violencia entre diversos sectores de la sociedad en varios municipios del estado de Morelos, como en Cuautla y Temixco en donde existen noticias de muertos y lesionados que la prensa y los propios industriales de la masa y la tortilla vinculan con la venta ilegal de masa y tortilla, y que en Zacatepec empieza a gestionarse con síntomas alarmantes cuando la venta ambulante intermunicipal y el ambulante escasamente regulado, además de que se trata de una problemática que tiene antecedentes de más de diez años y que la tolerancia se ha agotado en muchos de los involucrados en el problema, consideramos que estamos ante la presencia de un problema real que la autoridad tiene la obligación de abordar y regular.

V.- Que en el Reglamento de Molinos y Tortillerías del municipio de Zacatepec, Morelos que se abroga, en su artículo 9, fracción I, existe la disposición en el



sentido de que debe anexarse a la solicitud "...I.- Croquis de la ubicación del local o establecimiento, que permita su localización en la manzana con los nombres de las calles que la forman, señalando la ubicación y distancia del negocio similar próximo...", esto como un requisito legal para obtener la autorización y, consecuentemente, la expedición de la licencia de funcionamiento correspondiente. Esta disposición es por demás obscura, pues el propio Reglamento NO contiene ninguna disposición en donde se indique distancia alguna que deban respetar los establecimientos para su instalación, empero si refleja la intención de reglamentar o fijar distancias entre cada establecimiento comercial lo que pudiese resultar inconstitucional pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia en el sentido de que es inconstitucional que los reglamentos fijen, inclusive tácitamente, el requisito de distancia para establecer comercios; por lo que es procedente no repetir este esbozo de la autoridad para fijar distancias.

VI.- Que en el reglamento que se abroga, existen muchos errores de forma que deben subsanarse a través de la correspondiente fe de erratas, y que, a través de este reglamento habrán de subsanarse, como por ejemplos: el artículo 35, en donde se establece la prohibición de vender en forma ambulante si la licencia es de funcionamiento de establecimiento fijo y remite a la fracción V (en lugar de la IV) del artículo 19 que se refiere a no permitir que entren al establecimiento animales; así como el artículo 48 que en lugar de decir son motivos de clausura, dice motivos de cláusula; el propio artículo 19 que establece en su fracción IV, la obligación, de los titulares de licencias de funcionamiento de establecimientos fijos, de evitar la participación de terceros para la reventa del producto que propicie con esto el ambulante, mientras que en otras disposiciones lo permite; y como último ejemplo se menciona el artículo 49, que dispone que las resoluciones, acuerdos y actos administrativos que dicten las Autoridades Municipales con motivo de la aplicación del Reglamento que se abroga, "...pueden ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los recursos de revisión y revocación, mismos que se ajustarán a las disposiciones que sobre el particular establecen la Ley Orgánica y el Bando de Policía y Gobierno Municipal....", toda vez que ni la Ley Orgánica ni el Bando que menciona contemplan dichos recursos, aunado a que no especifica si se trata de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y de que el Bando de Policía y Gobierno Municipal de Zacatepec,





Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4363, de fecha 01 de diciembre de 2004, no está vigente al haber sido abrogado por artículo SEGUNDO transitorio, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4627, de fecha 16 de julio de 2008. En todo caso, el Bando de Policía del Municipio de Zacatepec, Morelos vigente no contempla ningún recurso al respecto pues dispone: ARTÍCULO 68.- Los recursos en contra de las sanciones impuestas y de los actos de las autoridades de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil, que afecten la esfera jurídica de los particulares, se tramitarán conforme a los reglamentos respectivos, que al efecto expida el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos y en todo caso de no existir dicha reglamentación se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

En esa virtud, conforme a la técnica jurídica y derivado de las múltiples propuestas de corrección, modificación, adición y reformas, es procedente abrogar y no solo reformar el Reglamento hasta hoy vigente.

VII.- Que las facultades de las autoridades verificadoras y su forma de actuar se encuentran escasamente reglamentadas en el Reglamento que se abroga, lo que da lugar a deficiencia en el desempeño de sus atribuciones y confusión a los particulares, por lo que es necesario establecer con más detalles las reglas de su actuación y permitir expresamente la supletoriedad en tratándose de normas de forma en el procedimiento administrativo, así como establecer reglas para la clausura de establecimientos y suspensión o revocación de las licencias de funcionamiento, y permitirle a los gobernados el derecho de ser oídos y recuperar en su caso sus mercancías y equipo cuando exista el decomiso o retención de vehículos.

VIII.- Que el Reglamento que se abroga, en su propia denominación solo alude a la regulación de los molinos y tortillerías: “Reglamento de Molinos y Tortillerías en el Municipio de Zacatepec, Morelos”, lo cual resulta inexacto, pues la denominación del Reglamento debe ir acorde a las disposiciones administrativas que regula abarcando todos los aspectos que contiene, como el ambulante y el reparto a domicilio, por lo que es procedente modificar también la denominación del Reglamento.

IX.- Que en el Plan Municipal de Desarrollo 2010 – 2012, del municipio de Zacatepec, Morelos, reconocemos que “...Una de las prioridades de este gobierno



es fundamentar sus acciones en valores y principios que orienten y regulen su actuar, logrando una eficiencia humana y responsable en sus programas...Para ordenar nuestro municipio, sustentaremos nuestro trabajo en cuatro grandes temas... Desarrollo Económico Sustentable En cuanto a las industrias, los comercios y los servicios, que son las actividades que debemos priorizar en nuestro municipio, es necesario...Promover su establecimiento regulado y controlado en todo el territorio municipal...Desarrollo y Modernización Administrativa Nuestro propósito es servir dignamente y con eficacia a la ciudadanía, por lo que, para cumplir con nuestras funciones y con los acuerdos que establecemos, proponemos...Promover la actualización de los reglamentos municipales, así como la elaboración de los mismos en las materias que resulten de mayor trascendencia en el ejercicio de las funciones del gobierno y la administración pública municipal....”

Es por ello que el Ayuntamiento, en ejercicio de sus atribuciones y comprometido con el bienestar de los zacatepecenses, considera que es procedente abrogar el Reglamento de Molinos y Tortillerías en el municipio de Zacatepec, Morelos vigente y expedir otro en su lugar en el que se contemplen los aspectos que fueron omitidos.

Así las cosas, debemos actuar en consecuencia; por lo que, por los motivos vertidos en los Considerandos, y a fin de proveer en la esfera administrativa su exacta observancia para la más eficaz prestación de las atribuciones que le competen, el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos expide el:

## **REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS FIJOS Y SEMIFIJOS DONDE SE ELABORE Y/O VENDA NIXTAMAL, MASA Y TORTILLA, ASÍ COMO SU VENTA AMBULANTE Y A DOMICILIO, EN EL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS.**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases administrativas bajo las cuales se ejercerá la apertura y funcionamiento de molinos de nixtamal, molinos- tortillería y tortillerías así como las actividades que realizan



las personas que se dediquen a la producción, distribución, venta y comercialización en forma ambulante, en la vía pública o en establecimientos, de masa, tortillas de maíz, tortilla de harina de maíz, así como todos y cada uno de los productos elaborados con esta materia prima, cualquiera que sea su forma de presentación, dentro del Municipio de Zacatepec, Morelos.

**ARTÍCULO 2.-** La aplicación del presente Reglamento corresponderá al Ayuntamiento y al Presidente Municipal, por conducto de las Dirección de Licencias y Reglamentos de la Administración Pública Municipal de Zacatepec, Morelos, pudiendo coordinarse con otras Dependencias federales, estatales y municipales en su estricto ámbito de competencia.

**ARTÍCULO 3.-** Para efectos de este Reglamento se considera:

- I.- Autoridades municipales: Las señaladas en el artículo 13 de este Reglamento;
- II.- Ayuntamiento.- El Ayuntamiento del municipio de Zacatepec, Morelos;
- III.- Presidente.- El Presidente Municipal de Zacatepec, Morelos;
- IV.- La Dirección.- La Dirección de Licencias y Reglamentos de la Administración Pública Municipal de Zacatepec, Morelos;
- V.- Reglamento.- el Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de los Establecimientos Fijos y Semifijos donde se Elabore y/o Venda Nixtamal, Masa y Tortilla, así como su Venta Ambulante y a Domicilio, en el municipio de Zacatepec, Morelos;
- VI.- Molino-Nixtamal.- Locales y sus instalaciones, sus dependencias y anexos cubiertos o descubiertos, sean fijos o móviles, en el que se prepara y/o procesa el maíz cocido, molido, para obtener masa de harina o nixtamal;
- VII.- Tortillería.- Locales y sus instalaciones, sus dependencias y anexos cubiertos o descubiertos, sean fijos o móviles, en el que se elaboran tortillas por procedimientos manuales o mecánicos, utilizando como materia prima la masa de nixtamal o de harina;
- VIII.- Molino-Tortillería.- Locales y sus instalaciones, sus dependencias y anexos cubiertos o descubiertos, sean fijos o móviles, en el que se prepara y/o procesa el maíz cocido, molido, para obtener masa y además se elaboran



tortillas por procedimientos manuales o mecánicos, utilizando como materia prima la masa obtenida en el molino;

IX.- Establecimientos.- Los comprendidos en las fracciones VI, VII y VIII de este artículo;

X.- Venta ambulante.- Actividad comercial de venta de tortilla y/o masa de harina o de maíz, que realiza el vendedor ambulante;

XI.- Vendedor ambulante.- Persona que cuenta con licencia para vender tortilla y/o masa de harina o de maíz, transitando por las calles y banquetas, ofreciéndola al público.

XII.- Reparto a Domicilio.- Distribución, a través de un vehículo autorizado, de tortilla, masa de harina o nixtamal, y que se hace únicamente a escuelas, restaurantes, cocinas económicas, hospitales, hoteles, taquerías, fondas, centros de espectáculos, domicilios particulares en donde se celebre algún suceso importante y programado, de índole social, académica, cultural, artística o deportiva;

XIII.- Vehículo.- El vehículo de tracción manual, automotriz u otra cualesquiera, mediante el cual realiza su actividad comercial el vendedor ambulante o se realiza el reparto a domicilio;

XIV.- Centro de ventas autorizado.- Tiendas de abarrotes, supermercados, mini súper, misceláneas, y demás establecimientos fijos y semifijos que funcionen con licencia diferente a la que se norma en este Reglamento;

XV.- Licencia de funcionamiento.- Documento que contiene la Resolución de la Administración Pública Municipal de Zacatepec, Morelos, por la que se autoriza la apertura y funcionamiento de molinos-nixtamal, molinos-tortillerías y tortillerías; así como por el que se autoriza la distribución, venta y comercialización, en la vía pública y el reparto a domicilio, de tortillas y masa de harina o de maíz, dentro del Municipio de Zacatepec, Morelos;

XVI.- Autorización.- Resolución de la Administración Pública Municipal de Zacatepec, Morelos, por la que se autoriza la apertura y funcionamiento de molinos-nixtamal, molinos-tortillerías y tortillerías; así como por el que se autoriza la distribución, venta y comercialización, en la vía pública y el reparto a domicilio, de tortillas y masa de harina o de maíz, dentro del Municipio de Zacatepec, Morelos;



XVII.- Giro.- Conjunto de operaciones o actividades de una persona física o moral que se dediquen a la producción, distribución, venta y comercialización, en la vía pública o en establecimientos, de masa, tortillas de maíz, tortilla de harina de maíz, así como todos y cada uno de los productos elaborados con esta materia prima, cualquiera que sea su forma de presentación, dentro del Municipio de Zacatepec, Morelos;

XVIII.- Producto.- masa, tortillas de maíz, tortilla de harina de maíz, así como todos y cada uno de los productos elaborados con esta materia prima, cualquiera que sea su forma de presentación;

XIX.- Productos a granel.- Al producto que debe pesarse, medirse o contarse en presencia del consumidor por no encontrarse preenvasado al momento de su venta;

XX.- Salario mínimo.- El Salario Mínimo General vigente en el estado de Morelos;

XXI.- Actividad de los particulares.- Conjunto de operaciones o tareas propias que realiza el titular de la licencia en relación al giro que ampara la licencia de funcionamiento;

XXII.- Etiqueta.- Al marbete, rótulo, inscripción, marca, imagen gráfica u otra forma descriptiva que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, en relieve o en hueco, grabado, adherido, precintado o anexado al empaque o envase del producto;

XXIII.- Inocuo.- Que no causa daño a la salud;

XXIV.- Masa.- Al producto obtenido de la molienda húmeda de granos de maíz nixtamalizado o pasta que se forma a partir de harina de maíz nixtamalizado, harina de trigo, harinas integrales o sus combinaciones y agua. Pudiendo estar mezclada con ingredientes opcionales y aditivos permitidos para alimentos;

XXV.- Envase.- Al recipiente destinado a contener un producto y que entra en contacto con el mismo;

XXVI.- Maíz nixtamalizado o nixtamal.- Al maíz que ha sido sometido a cocción parcial con agua en presencia de hidróxido de calcio (cal, óxido de calcio);

XXVII.- Producto preenvasado.- Al producto que cuando es colocado en un envase de cualquier naturaleza, no se encuentra presente el consumidor y la cantidad de producto contenido en él no puede ser alterada, a menos que el envase sea abierto o modificado perceptiblemente;



XXVIII.- Tortilla.- Al producto elaborado con masa que puede ser mezclada con ingredientes opcionales, sometida a cocción;

XXIX.- Reincidencia.- Circunstancia agravante de la responsabilidad, que consiste en haber sido condenado antes por una infracción análoga a la que se le imputa.

**ARTÍCULO 4.-** Para el funcionamiento de los establecimientos, el reparto a domicilio y la venta ambulante, del producto, se requiere Licencia expedida por el Ayuntamiento, así como cumplir con los requisitos, obligaciones y las condiciones de higiene, sanidad, normatividad oficial y seguridad exigidas por las autoridades federales, estatales y municipales.

**ARTÍCULO 5.-** Se prohíbe a las personas ejercer sin Licencia de Funcionamiento, la producción, distribución, venta y comercialización del producto, en forma ambulante, en la vía pública o en establecimientos fijos o semifijos, dentro del Municipio de Zacatepec, Morelos; así como realizar la apertura y/o Funcionamiento de molinos de nixtamal, molinos tortillerías y tortillerías sin la Licencia de funcionamiento correspondiente.

**ARTÍCULO 6.-** Cuando cualquier persona elabore el producto con el propósito de venderlas utilizando el reparto en forma ambulante o a domicilio, deberá satisfacer los requerimientos impuestos para ello en el presente Reglamento y por las Norma Oficial Mexicana números NOM-187-SSA1/SCFI-2002; NOM-050-SCFI-2004; NOM-051-SCFI-1994, y; NOM-030-SCFI-2006; además de contar con la licencia expedida por la Autoridad Municipal, que le permita hacerlo de esta manera.

Asimismo, todas las materias primas que sean empleadas en la elaboración de los productos, deben cumplir con lo establecido en las Norma Oficial Mexicana NOM-187-SSA1/SCFI-2002 y lo dispuesto en la legislación sanitaria. No deben emplearse materias primas que no sean aptas para el consumo humano o en mal estado.

De igual manera el agua utilizada en el proceso debe ser potable y apta para el consumo humano de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas mencionadas.





**ARTÍCULO 7.-** La elaboración y venta de tortillas de maíz que se hagan en fondas, restaurantes, taquerías y bares, para los fines exclusivos del servicio que prestan, no requieren la licencia a que se refiere este Reglamento.

**ARTÍCULO 8.-** La venta de tortillas de maíz dentro de los mercados y/o establecimientos distintos a los señalados en el artículo anterior, requerirán de licencia y autorización expedida por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 9.-** El vendedor ambulante, los fabricantes de tortillas y los titulares de las licencias de funcionamiento a que se refiere este Reglamento que produzcan, vendan, comercialicen y distribuyan el producto a los centros de venta autorizados, para su reventa, deberán empaquetar la tortilla fría y etiquetarlos cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 41, fracción XVI de este Reglamento y en las Norma Oficial Mexicana NOM-187-SSA1/SCFI-2002; NOM-050-SCFI-2004; NOM-051-SCFI-1994, y; NOM-030-SCFI-2006.

**ARTÍCULO 10.-** Los centros de venta autorizados únicamente podrán vender el producto frío, empaquetado o preenvasado y etiquetado cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 41, fracción XVI de este Reglamento y las Norma Oficial Mexicana NOM-187-SSA1/SCFI-2002; NOM-050-SCFI-2004; NOM-051-SCFI-1994, y; NOM-030-SCFI-2006, salvo que dicho centro de venta obtenga la licencia de funcionamiento que norma el presente Reglamento, caso en el cual se podrá vender el producto a granel.

**ARTÍCULO 11.-** El horario al público de funcionamiento de los establecimientos, fijos y semifijos, para la venta ambulante y para el reparto a domicilio, será de las siete a las veintiún horas.

**ARTÍCULO 12.-** En lo que no contravenga a lo no normado por este Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; los Bandos de Policía y de Gobierno de Zacatepec, Morelos; Los Acuerdos y Convenios de Coordinación Intermunicipal; la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos; La Ley Federal de Protección al Consumidor; las Normas



Oficiales Mexicanas NOM-187-SSA1/SCFI-2002; NOM-050-SCFI-2004; NOM-051-SCFI-1994, y; NOM-030-SCFI-2006, y demás disposiciones legales aplicables.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.**

**Artículo 13.-** Para los efectos de este Reglamento son autoridades municipales:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico y los Regidores;
- IV. El Director de Licencias y Reglamentos, y;
- V. Los servidores públicos que desempeñen funciones en la Administración Pública Municipal y cuyos actos o resoluciones afecten o puedan afectar derechos de los particulares.

**ARTÍCULO 14.-** Son facultades del Ayuntamiento:

- I.- Otorgar la autorización y licencia correspondiente para el funcionamiento de los establecimientos comerciales a que se refiere este Reglamento y para el funcionamiento del expendio ambulante y el reparto a domicilio;
- II.- Fijar los requisitos que deben tener las instalaciones de los establecimientos, los que se necesiten para ejercer la venta ambulante y el reparto a domicilio, y los que deben tener los vehículos a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento;
- III.- Ordenar la inspección y verificación, en cualquier tiempo, a las personas, establecimientos, vehículos y actividad de los particulares, con el objeto de verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones que establece el presente Reglamento y los Bandos de Policía y de Gobierno, para lo cual se auxiliará de las Dependencias y de los servidores públicos adscritos a la Administración Pública del municipio de Zacatepec, Morelos;
- IV.- Autorizar la celebración y firma de Convenios y/o Acuerdos de Coordinación y Asociación con otros municipios del estado de Morelos para eficientar el ejercicio de sus facultades;



V.- Las demás que le otorguen este Reglamento y otras disposiciones legales.

**ARTÍCULO 15.-** En principio, el Ayuntamiento ejercerá sus facultades a través del Presidente Municipal y de La Dirección.

**ARTÍCULO 16.-** Son facultades del Presidente Municipal las siguientes:

I.- Otorgar la autorización y licencia correspondiente para el funcionamiento de los establecimientos comerciales a que se refiere este Reglamento y para el funcionamiento del expendio ambulante y el reparto a domicilio;

II.- Fijar los requisitos que deben tener las instalaciones de los establecimientos, los que se necesiten para ejercer la venta ambulante y el reparto a domicilio, y los que deben tener los vehículos a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento;

III.- Ordenar la inspección y verificación, en cualquier tiempo, a las personas, establecimientos, vehículos y actividad de los particulares, con el objeto de verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones que establece el presente Reglamento y los Bandos de Policía y de Gobierno, para lo cual se auxiliará de las Dependencias y de los servidores públicos adscritos a la Administración Pública del municipio de Zacatepec, Morelos;

IV.- Firmar los Convenios y/o Acuerdos de Coordinación y Asociación con otros municipios del estado de Morelos para eficientar el ejercicio de sus facultades, que hayan sido autorizados por el Ayuntamiento;

V.- Las demás que le otorguen este Reglamento y otras disposiciones legales.

**ARTÍCULO 17.-** En principio, el Presidente municipal ejercerá sus facultades a través de la Dirección, pero podrá excepcionalmente, comisionar a servidores públicos de la Administración Pública Municipal para que las ejerza.

**ARTÍCULO 18.-** Son facultades de la Dirección de Licencias y Reglamentos las siguientes:



- I.- Otorgar la autorización y licencia correspondiente para el funcionamiento de los establecimientos comerciales a que se refiere este Reglamento y para el funcionamiento del expendio ambulante y el reparto a domicilio;
- II.- Proponer al Presidente municipal, los requisitos que deben reunir las instalaciones de los establecimientos, los que se necesiten para ejercer la venta ambulante y el reparto a domicilio, y los que deben reunir los vehículos a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento;
- III.- Ordenar la inspección y verificación, en cualquier tiempo, a las personas, establecimientos, vehículos y actividad de los particulares, con el objeto de verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones que establece el presente Reglamento y los Bandos de Policía y de Gobierno, para lo cual se auxiliará de las Dependencias y de los servidores públicos adscritos a la Administración Pública del municipio de Zacatepec, Morelos;
- IV.- Las demás que le otorguen este Reglamento y otras disposiciones legales.

**ARTÍCULO 19.-** El titular de la Dirección podrá delegar, por escrito, en los servidores públicos adscritos a esa Dirección, las facultades que el presente Reglamento le confiere.

**ARTÍCULO 20.-** Las autoridades municipales podrán solicitar, obtener apoyo y coadyuvar con otras autoridades federales, estatales y municipales de otros municipios del estado de Morelos, a fin de aplicar el presente Reglamento. Asimismo, podrán actuar en forma conjunta y/o separada con esas autoridades.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 21.-** Los interesados en obtener licencia de funcionamiento, y en consecuencia su Alta al Padrón de Contribuyentes, deberán presentar solicitud por escrito ante la Dirección, o en su caso llenar los formatos que para tal efecto emita el Ayuntamiento, en ambos casos se deberán contener:



- I.- Nombre y domicilio, tratándose de personas físicas. En el caso de personas morales, denominación o razón social, domicilio oficial y nombre del representante legal;
- II.- Especificación del giro;
- III.- Nombre comercial que identifique al establecimiento, en su caso;
- IV.- Domicilio del local en que se pretenda instalar el establecimiento, en su caso;
- V.- Registro Federal de Contribuyentes;
- VI.- En el caso de la venta ambulante, indicar el nombre y domicilio del o de los establecimiento que elabora el producto que comercializará;
- VII.- Los datos del vehículo: modelo, marca, número de motor, color, nombre del propietario y placas; en el que se habrá de realizar, en su caso, la venta ambulante o el reparto a domicilio;
- VIII.- Firma autógrafa del solicitante y/o su representante.

**ARTÍCULO 22.-** A la solicitud debe anexarse:

- I.- Croquis de la ubicación del establecimiento con los nombres de las calles paralelas y perpendiculares que colindan o sean más próximas al establecimiento;
- II.- Licencia de Uso Específico de Suelo;
- III.- El visto bueno de la Dirección de Protección Civil de la Administración Pública Municipal de Zacatepec, Morelos;
- IV.- Copia del Registro Federal de Contribuyentes;
- V.- Constancia de la autoridad federal en el sentido de que cumple con las Normas Oficiales Mexicanas respecto a las instalaciones, equipo, habilitación del local y procedimiento de producción del producto;
- VI.- Constancia de la autoridad federal competente, en el sentido de que cumple con las Normas Oficiales Mexicanas respecto a la etiqueta y envase, tratándose de la venta ambulante;
- VII.- Constancia, en su caso, de la autoridad estatal de Morelos, en el sentido de que cumple con las normas sanitarias para el funcionamiento del establecimiento y/o para la venta ambulante;



- VIII.- Constancia de instalación de aprovechamiento de gas licuado a presión de acuerdo a la NOM 069-SCF, dictaminada por la autoridad verificadora correspondiente;
- IX.- El formato de la etiqueta que contendrá la envoltura del producto para su venta ambulante y para el reparto a domicilio;
- X.- Copia de la Tarjeta de circulación del vehículo en el que se realizará la venta ambulante y/o el reparto a domicilio;
- XI.- Acta constitutiva en tratándose de personas morales;
- XII.- Poder notarial que acredite su personalidad o representación legal;
- XIII.- Dos fotografías tamaño infantil;
- XIV.- Carta de no antecedentes penales;
- XV.- Comprobante de domicilio;
- XVI.- Constancia de residencia en el municipio de Zacatepec, Morelos;
- XVII.- Comprobante del pago correspondiente;
- XVIII.- Copia de identificación oficial;
- XIX.- Para la venta ambulante, anexar el croquis del área en la que va a comercializar el producto, elaborando las rutas determinadas, trayectos y colonias en que realizará dicha actividad;
- XX.- Los demás que en forma expresa determine la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 23.-** Los trámites deberán efectuarse ante la Dirección, personalmente por el interesado o por su representante, quien deberá acreditar su personalidad con el poder notarial correspondiente.

**ARTÍCULO 24.-** Al recibir la solicitud, la Autoridad municipal elaborará el expediente respectivo y emitirá, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, la resolución que proceda conforme las constancias que obren en dicho expediente y los documentos proporcionados por el solicitante. Esa resolución se notificará por medio de estrados de la Dirección.

**ARTÍCULO 25.-** El Ayuntamiento podrá comprobar por cualquier medio la veracidad de los datos de la solicitud y sus anexos.





**ARTÍCULO 26.-** La Autoridad municipal, previo a la expedición de autorización, verificará el exacto cumplimiento de lo estipulado por los artículos 22, 29, 30 y 40 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 27.-** Si la solicitud se presenta incompleta o falta algunos de sus requisitos, se concederá al solicitante un plazo de 30 días naturales susceptibles de prórroga hasta por una sola vez, por diez días naturales más a petición del interesado, para que cumpla y aporte los anexos o requisitos faltantes. Transcurrido el plazo legal y el de la prórroga, si la hubo, sin que hubiese subsanado la deficiencia o la omisión, se desechará de plano la solicitud. La determinación se hará saber al interesado a través de la resolución correspondiente notificada a través de los estrados de la Dirección.

**ARTÍCULO 28.-** Los promoventes de las solicitudes que no den lugar al otorgamiento de la licencia tendrán en todo tiempo el derecho de formular nueva solicitud, siempre que se subsanen las deficiencias u omisiones.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LOS REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN Y LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.**

**ARTÍCULO 29.-** Para que el Ayuntamiento otorgue la Licencia de Funcionamiento para establecimientos fijos y semifijos, la persona física o moral que la solicita, deberá cumplir con lo siguiente:

- I.- Que las instalaciones eléctricas y de gas, así como la instalación del equipo para molienda de maíz y elaboración de masa y tortilla, y los locales o establecimientos sean previamente revisados por la dirección de Protección Civil de la Administración Pública Municipal de Zacatepec, Morelos y expida la constancia de visto bueno o aprobación correspondiente;
- II.- Que cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-187-SSA1/SCFI-2002; NOM-050-SCFI-2004; NOM-051-SCFI-1994, NOM 069-SCF, y; NOM-030-SCFI-2006, y obtenga la Constancia o certificación de que cumple con dichas normas oficiales;



- III.- Que los energéticos o la forma de su uso no contravengan las disposiciones vigentes sobre contaminación ambiental;
- IV.- Que el establecimiento tenga acceso directo a la vía pública;
- V.- Que la maquinaria que utilice, reúna condiciones de seguridad e higiene exigido por las leyes;
- VI.- Que se cuente con áreas necesarias para la venta y despacho del producto;
- VII.- Que el establecimiento cuente con un cajón de estacionamiento para carga y descarga;
- VIII.- Que el establecimiento cuente con un sistema extractor de aire;
- IX.- Que el establecimiento cumpla con todas y cada una de las disposiciones que en materia de salud exige la Ley de Salud del Estado de Morelos y la Ley General de Salud;
- X.- Que el establecimiento esté provisto de instalaciones sanitarias para lavarse las manos en el área de elaboración y venta;
- XI.- Que el piso permita su fácil limpieza y desinfección, que sea impermeable, homogéneo y con pendiente hacia el drenaje a fin de evitar encharcamientos;
- XII.- Que las paredes estén pintadas, con pintura lavable e impermeable;
- XIII.- Que el establecimiento se conserve libre de fauna nociva;
- XIV.- Que se coloquen rótulos en los que se indiquen al personal que debe lavarse las manos después de usar los sanitarios;
- XV.- Que los baños estén provistos de retrete, papel higiénico, lavamanos, jabón, jabonera, secador de manos y recipientes de basura;
- XVI.- Que los servicios sanitarios no se usen como bodega, ni para otros fines distintos para los que estén destinados;
- XVII.- Que el local o establecimiento tenga un bote para desperdicios con tapa, en cantidad y tamaño suficiente de acuerdo a las necesidades de las actividades que en él se realizan;
- XVIII.- Que el local o establecimiento contenga instalaciones apropiadas para el almacenamiento y distribución de agua;
- XIX.- Que el establecimiento tenga un sistema eficaz de evacuación de efluente y aguas residuales, el cual debe mantenerse en todo momento en buen estado;
- XX.- Que los equipos sean instalados en forma tal que el espacio entre las paredes, el techo y piso permitan su limpieza;



XXI.- Que las mesas y mostradores que se utilicen para el expendio de masa tortillas y tostadas deben estar limpias y ser de superficies lisas, de material inocuo e impermeable, y de preferencia sean con recubrimiento de acero inoxidable;

XXII.- Que todo el equipo y los utensilios, empleados en las áreas de manipulación o producción, sean de material inocuo que no transmita sustancias tóxicas, olores ni sabores, que sean resistentes a la corrosión y capaz de resistir repetidas operaciones de limpieza y desinfección;

XXIII.- Las demás que establecen las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 30.-** Para que el Ayuntamiento otorgue la licencia para la venta ambulante, se deberá cumplir con lo siguiente:

I.- El producto deberá haber sido elaborada y empacarse conforme lo disponen las Norma Oficial Mexicana NOM-187-SSA1/SCFI-2002; NOM-050-SCFI-2004; NOM-051-SCFI-1994, y; NOM-030-SCFI-2006. Asimismo, deberá contener una etiqueta, que cumpla con lo señalado en el artículo 41, fracción XVI de este Reglamento;

II.- El producto a vender deberá ser tortilla fría como lo disponen las Normas Oficiales Mexicanas;

III.- Deberá anexarse a la etiqueta mencionada en la fracción I de este artículo, la lista de ingredientes que se utilizaron en la elaboración de las tortillas; así como expresar el contenido nutrimental y la fecha de caducidad conforme señalan las Norma Oficial Mexicana NOM-187-SSA1/SCFI-2002; NOM-050-SCFI-2004; NOM-051-SCFI-1994, y; NOM-030-SCFI-2006;

IV.- La transportación del producto sólo podrá realizarse en vehículo autorizado que deberá contar con rótulo visible en el que aparezca la leyenda "venta de tortilla/masa", el número de la licencia de funcionamiento para la venta ambulante, nombre del titular de la licencia y su domicilio;

V.- El vendedor ambulante deberá portar en todo momento en que ejerza su actividad, la licencia de funcionamiento e identificación oficial personal;

VI.- Al momento de realizar la venta en vía pública deberá cumplir con las normas establecidas por la Secretaría de Economía del gobierno Federal, de la



Secretaría de Salud del estado de Morelos, así como lo dispuesto en este Reglamento;

VII.- Las demás que establecen las normas federales, estatales y municipales.

**ARTÍCULO 31.-** Las Licencias de Funcionamiento otorgadas permiten únicamente a la persona física o moral ejecutar las actividades que en la misma consignan, en el horario autorizado, en el domicilio y/o rutas que en ella se señale y en las condiciones que en la misma se establezcan.

**ARTÍCULO 32.-** La Licencia de Funcionamiento deberá contener:

I.- Nombre y domicilio, tratándose de personas físicas. En el caso de personas morales, denominación o razón social, domicilio oficial y nombre del representante legal;

II.- Especificación del giro y, en su caso, nombre comercial que identifique al establecimiento;

III.- Domicilio del local en que éste instalado el establecimiento, en su caso;

IV.- Clave del Registro Federal de Contribuyentes;

V.- En el caso de la venta ambulante y reparto a domicilio, el nombre y domicilio del establecimiento que elabora el producto;

VI.- Los datos del vehículo: modelo, marca, número de motor, color, nombre del propietario y placas; en el que se habrá de realizar, en su caso, la venta ambulante o el reparto a domicilio;

VII.- Número de la licencia de funcionamiento;

VIII.- Número de los oficios que contenga las constancias a que se refiere la fracción II, del artículo 29 de este Reglamento;

IX.- Periodo de vigencia y fecha de expedición de la licencia de funcionamiento;

X.- Nombre, cargo y firma de la autoridad que la emite;

XI.- Las demás que señalen los Bandos, el presente Reglamento y demás normas aplicables.

**ARTÍCULO 33.-** La Autoridad Municipal que conozca de la solicitud para obtener la autorización y expedición de licencia de funcionamiento, dictará su resolución dentro del término de treinta días siguientes a la fecha de su petición. En caso de



que no se resuelva oportunamente surtirá efectos la negativa ficta. La resolución se notificará al interesado a través de los estrados de la Dirección.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA LICENCIA.**

**ARTÍCULO 34.-** Los titulares de la licencia deberán actualizarla cada año, dentro de los quince días hábiles siguientes al de su vencimiento. La autoridad Municipal no refrendará ni actualizará las licencias a quienes sean reincidentes en la comisión de infracciones a este Reglamento.

**ARTÍCULO 35.-** Para que la Autoridad Municipal pueda actualizar o refrendar la licencia, el interesado debe reunir los siguientes requisitos y proporcionarle los siguientes documentos:

- I.- Los formatos de actualización correspondientes;
- II.- La licencia del año anterior;
- III.- No tener pendiente el pago de sanción impuesta por la autoridad competente en cumplimiento de este Reglamento, con excepción de que el interesado haya impugnado la sanción y se encuentre en trámite el procedimiento correspondiente o se haya dejado sin efecto la sanción;
- IV.- Cumplir cabalmente con las disposiciones que impone este Reglamento.

**ARTÍCULO 36.-** La Autoridad Municipal que conozca de la solicitud para obtener la actualización de la licencia de funcionamiento, dictará su resolución dentro del término de diez días siguientes a la fecha de recibida la petición. En caso de que no se resuelva oportunamente surtirá efectos la negativa ficta. La resolución se notificará al interesado a través de los estrados de la Dirección.

## **CAPÍTULO SEXTO OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LAS LICENCIAS, DE SUS TRABAJADORES Y DE LOS ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS.**



**ARTÍCULO 37.-** Son obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento para establecimientos fijos y semifijos, y de sus trabajadores y encargados, las siguientes:

- I.- Exhibir en lugar visible el original de la licencia respectiva o copia fotostática cuando el original se haya presentado ante alguna Dependencia Oficial, en cuyo caso, deberá exhibirse copia del acuse de recibo correspondiente;
- II.- Moler nixtamal, vender exclusivamente masa de nixtamal, o vender tortilla de maíz o harina de maíz de acuerdo al giro que se establece en la licencia;
- III.- Abstenerse de conservar en el establecimiento materias o substancias, en descomposición, o no indispensables para los fines de la producción o la venta;
- IV.- Exender los productos, únicamente en el mostrador destinado para este objeto, evitando la intervención de terceros para la venta y/o reventa del producto que propicie con esto el ambulante ilegal;
- V.- No permitir la entrada de animales o que permanezcan estos dentro del establecimiento;
- VI.- Observar las medidas de sanidad, higiene y limpieza que dicte la Autoridad municipal o estatal;
- VII.- cumplir cabalmente con lo establecido en las Norma Oficial Mexicana números NOM-187-SSA1/SCFI-2002; NOM-050-SCFI-2004, y; NOM-051-SCFI-1994;
- VIII.- Actualizar la licencia cada año;
- IX.- Observar y/o cumplir con las disposiciones o normas que en materia de control ambiental expidan las autoridades respectivas;
- X.- Permitir la entrada a los establecimientos, instalaciones, bodegas, vehículos a los inspectores y/o verificadores debidamente autorizados y acreditados, y exhibirles la documentación que se le requiera, así como proporcionarles la información que se le solicite;
- XI.- Exhibir en lugar visible al público, el precio de la masa y de la tortilla, así como las certificaciones de básculas que realicen las autoridades estatales y federales en ejercicio de su competencia;
- XII.- El personal que labore en los establecimientos deberá cumplir con lo siguiente:





- 1.- Presentarse aseado al área de trabajo y con ropa limpia durante el tiempo que duren sus labores, debe usar uniforme limpio, bata o mandil y una protección que cubra totalmente el cabello y usar cubre boca.
  - 2.- Lavarse las manos con agua y con jabón antes de iniciar el trabajo y después de cada ausencia en el mismo y en cualquier momento en el que las manos estén sucias, procurando la mayor asepsia al momento de elaborar, empacar y despachar el producto.
  - 3.- Mantener las uñas cortas, limpias y libres de esmalte para uñas.
  - 4.- No se debe fumar, mascar, comer, beber o escupir en las áreas de procesamiento y venta de producto.
  - 5.- No se debe toser y estornudar sobre el producto.
  - 6.- No se debe usar joyas, adornos u otros ornamentos que puedan contaminar el producto.
  - 7.- No deben trabajar en el área de proceso o venta, personas que presenten enfermedades contagiosas. Las heridas sobre la piel deben cubrirse apropiadamente con material impermeable.
  - 8.- La persona que despache o procese el producto, no debe tocar directamente con las manos el producto para lo cual debe aplicar cualquiera de las siguientes indicaciones:
    - a) Usar guantes desechables o bolsas de plástico cuando se manipule el producto y quitárselos cuando manipule el dinero. Los guantes o las bolsas deben sustituirse al menos en cada reanudación de operaciones o cuando se hayan deteriorado;
    - b) Asignar a una persona para manipular el dinero y que esta no tenga contacto directo con el producto;
  - 9.- Permitir la entrada a los establecimientos, instalaciones, bodegas, y vehículos a los inspectores y/o verificadores debidamente autorizados y acreditados, y exhibirles la documentación que se le requiera, así como proporcionarles la información que se le solicite;
- XIII.- Después de realizar el mantenimiento o reparación de equipo se debe de inspeccionar y eliminar residuos de los materiales, el equipo debe estar limpio y desinfectado en las superficies que estén en contacto con el producto;
- XIV.- Respecto a las materias primas:



- 1.- Se debe revisar las características de las materias primas antes de su ingreso al almacén y al área de proceso. Las materias primas que no sean aptas, deben separarse y eliminarse a fin de evitar su mal uso o la contaminación de otros productos;
  - 2.- Las materias primas deben estar separadas de aquellas ya procesadas o semiprocesadas para evitar su contaminación;
  - 3.- Se debe aplicar la rotación del uso de las materias (Primeras entradas y salidas) y dar periódicamente salida a materias inútiles, obsoletas o fuera de especificaciones, a fin de facilitar la limpieza y eliminar posibles focos de contaminación;
  - 4.- Las materias primas deben de almacenarse en condiciones de limpieza, debidamente ordenadas y conservadas de tal manera que se evite su alteración o descomposición;
- XV.- No debe depositar ropa ni objetos personales en las áreas del proceso;
- XVI.- Cuando la masa y/o Tortillas requieran ser transportadas se debe evitar que entre en contacto dentro o fuera del vehículo con materiales extraños, fauna nociva, para lo cual se debe emplear recipientes o lienzos limpios;
- XVII.- Deberá mantenerse limpia y lavarse diariamente con agua y jabón el área del vehículo destinado al transporte;
- XVIII.- Se debe tener un plan de control de plagas. En caso de que alguna plaga invada el establecimiento, debe adoptarse medidas de control y erradicación. Las medidas que comprendan el tratamiento con agentes químicos, físicos o biológicos solo deben aplicarse bajo la supervisión directa del personal que conozca a fondo los riesgos para la salud que el uso de estos agentes puedan entrañar, así como comprobantes o licencias expedidas por la autoridad correspondiente;
- XIX.- Los plaguicidas, detergentes, desinfectantes y otras sustancias tóxicas, deben etiquetarse o rotularse para identificarlos e informar sobre su empleo. Deben almacenarse en áreas o armarios especialmente desinfectados al efecto, y manipularse bajo las indicaciones establecidas por el fabricante y los ordenamientos legales aplicables;
- XX.- Que los tinacos o cisternas se laven y desinfecten con solución clorada y enjuagar correctamente por lo menos cada seis meses o antes de ser necesario;



- XXI.- Para la protección y conservación del producto ya elaborado, se debe emplear recipientes o lienzos limpios que cubran completamente el producto;  
XXII.- Impedir que el público tenga acceso a la maquinaria y equipo;  
XXIII.- Las demás que establecen las normas federales, estatales y municipales.

**ARTÍCULO 38.-** Se prohíbe al titular de la licencia de funcionamiento para establecimientos y a sus encargados o empleados lo siguiente:

- I.- Realizar su actividad fuera del establecimiento;
- II.- Ejercer su actividad a través de terceras personas en forma ambulante;
- III.- Ejercer el ambulante, o tener empleados que se encarguen de realizar el ambulante.
- IV.- Realizar cambios de domicilio, de giro, incremento de actividades o traspaso de licencia, sin la autorización previa de la Autoridad Municipal;
- V.- Extender o colocar el producto en las banquetas o vías públicas;
- VI.- Ejercer el reparto a domicilio sin la autorización de la autoridad municipal;
- VI.- Las demás que el reglamento y demás disposiciones legales prohíban.

**ARTÍCULO 39.-** A la persona que se le otorgue licencia de funcionamiento para establecimiento fijo y semifijo, no se le autorizará licencia para practicar el ambulante.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **DE LOS REQUISITOS PARA EJERCER LA VENTA AMBULANTE Y DE SUS OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 40.-** De los requisitos:

- I.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 41 de este Reglamento;
- II.- Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes;
- III.- Obtener licencia de funcionamiento conforme a lo dispuesto por este Reglamento;
- IV.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento;



V.- Solicitar ante la Institución de Salud Pública, el certificado de Salud correspondiente y exhibirlo ante la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 41.- De las Obligaciones:**

I.- Cumplir cabalmente con lo dispuesto en este Reglamento, las leyes estatales, federales y el contenido en las Norma Oficial Mexicana números NOM-187-SSA1/SCFI-2002; NOM-050-SCFI-2004; NOM-051-SCFI-1994, y; NOM-030-SCFI-2006;

II.- Portar la licencia de funcionamiento e identificación oficial personal cuando ejerza la venta ambulante;

III.- Vender exclusivamente masa de nixtamal, o vender tortilla de maíz o harina de maíz de acuerdo al giro que se establece en la licencia;

IV.- Ejercer la actividad que le permite la licencia de funcionamiento, en forma personal;

V.- No permitir el transporte de animales en el vehículo autorizado para la venta o que permanezcan dentro de dicho vehículo;

VI.- Observar las medidas de sanidad, higiene y limpieza contenidas en las normas federales, estatales y municipales aplicables;

VII.- Refrendar la licencia cada año;

VIII.- Observar y/o cumplir con las disposiciones o normas que en materia de control ambiental expidan las autoridades respectivas;

IX.- Permitir a los inspectores y/o verificadores debidamente autorizados y acreditados la práctica de visitas, inspecciones y verificaciones, y exhibirles la documentación que se le requiera y proporcionarles la información que le soliciten los inspectores y/o verificadores;

X.- Presentarse aseado a realizar sus actividades y con ropa limpia durante el tiempo que duren sus actividades;

XI.- Lavarse las manos con agua y con jabón antes de iniciar su actividad y en cualquier momento en el que las manos estén sucias, procurando la mayor asepsia al momento de empacar y despachar el producto;

XII.- Evitar que el producto entre en contacto dentro o fuera del vehículo con materiales extraños o fauna nociva, para lo cual se deben emplear recipientes o lienzos limpios;



XIII.- Deberá mantenerse limpia y lavarse diariamente con agua y jabón el área del vehículo destinado al transporte del producto;

XIV.- Envasar y vender el producto en las condiciones dispuestas en este Reglamento;

XV.- El producto se debe envasar o envolver en recipientes o materiales de tipo sanitario, elaborados con materiales inocuos y resistentes a las distintas etapas del proceso de elaboración del producto, de tal manera que no reaccionen con el producto o alteren las características físicas, químicas o sensoriales;

XVI.- La envoltura del producto debe contener en forma impresa o mediante etiqueta, de manera clara y veraz:

- a) Denominación del producto;
- b) Declaración del contenido;
- c) Nombre y domicilio del fabricante;
- d) Declararse el contenido neto en unidades del Sistema General de Unidades de Medida, de conformidad a lo establecido en la NOM-030-SCFI-1993;
- e) Nombre y domicilio del titular de la licencia de funcionamiento para venta ambulante;
- f) Número de la Licencia de Funcionamiento del vendedor ambulante;
- g) Fecha de caducidad del producto;
- h) Fecha de empaquetamiento del producto;
- i) La lista de ingredientes que se utilizaron en la elaboración del producto;
- j) Expresar el contenido nutrimental del producto;

XVII.- Todo vehículo de motor, que se utilice para la venta ambulante o reparto a domicilio del producto, deberá contar con seguro de responsabilidad civil, así como también el conductor de la unidad deberá contar con la licencia de chofer vigente.

XVIII.- Las demás que establecen las normas federales, estatales y municipales.

**ARTÍCULO 42.-** A la persona que se le otorgue licencia de funcionamiento para venta ambulante, no se le autorizará licencia para establecimiento fijo, ni semifijo, ni para el reparto a domicilio.



**ARTÍCULO 43.-** Queda prohibido a los Titulares de las licencias para expendio ambulante:

- I.- Realizar su actividad a través de terceras personas;
- II.- Realizar su actividad en vehículo distinto al autorizado por la autoridad en la licencia correspondiente;
- III.- Realizar cambio de giro, incremento de actividades o traspaso de licencia, sin la autorización de la Autoridad Municipal;
- IV.- Extender o colocar el producto en las banquetas o vías públicas para su venta;
- V.- Tener empleados que se encarguen de realizar el ambulante;
- VI.- Realizar el reparto a domicilio a que se refiere el artículo 44 de este Reglamento;
- VII.- Las demás que el Reglamento y otras disposiciones legales prohíban.

**CAPÍTULO OCTAVO  
DEL REPARTO A DOMICILIO**

**ARTÍCULO 44.-** Para la venta o reparto a domicilio se requiere:

- I.- Tener licencia de funcionamiento para establecimiento fijo que así lo autorice expresamente;
- II.- Que exista un pedido previo a la entrega;
- III.- Que se realice a través de un vehículo autorizado en la propia licencia de funcionamiento;
- IV.- Que se reparta únicamente a escuelas, restaurantes, cocinas económicas, hospitales, hoteles, taquerías, fondas, centros de espectáculos, domicilios particulares en donde se celebre algún suceso importante y programado, de índole social, académica, artística o deportiva. El reparto a los centros de venta autorizados, deberá hacerse cumpliendo lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del presente Reglamento.
- V.- Que cada reparto a domicilio esté amparado con la nota de remisión o factura correspondiente. En todo caso, estos documentos deberán expresar el nombre y domicilio del titular y el número de la licencia de funcionamiento del





expendedor; el nombre y domicilio de la persona o entidad a que se hace el reparto; así como la fecha y hora de solicitud del pedido previo y la fecha de la entrega;

VI.- Que el vehículo autorizado cuente con rótulo visible a simple vista en el que aparezca la leyenda “reparto a domicilio de tortilla/masa”; el número de la licencia de funcionamiento; nombre del titular de la licencia y su domicilio, y; nombre comercial del establecimiento;

VII.- Que se cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-187-SSA1/SCFI-2002; NOM-050-SCFI-2004; NOM-051-SCFI-1994, y; NOM-030-SCFI-2006;

VIII.- Las demás que establecen las disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS CAMBIOS DE DOMICILIO, TRASPASOS Y CAMBIOS DE GIRO**

**ARTÍCULO 45.-** Los establecimientos podrán, previa autorización de la autoridad municipal trasladarse a otro domicilio.

**ARTÍCULO 46.-** Para el cambio de domicilio, deben presentarse solicitud por escrito debidamente firmada y llenar las formas expedidas para tal efecto ante la Dirección, señalando el número de licencia de funcionamiento y el domicilio del nuevo local en donde pretenda instalarse el establecimiento.

A la solicitud debe anexarse el original de la autorización respectiva y cumplir con lo dispuesto en los artículos 22, 29 y 37 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 47.-** Instalado el establecimiento en el nuevo domicilio, una vez cumplido lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de este Reglamento, se expedirá nueva licencia de funcionamiento. La autorización anterior automáticamente queda cancelada y la licencia de funcionamiento anterior deberá entregarse a la Dirección para su archivo.

**ARTÍCULO 48.-** Para obtener la autorización de traspaso o cambio de titular, es preciso que se presente previamente, ante la Dirección, la solicitud por escrito y se llenen las formas que para tal efecto expida la autoridad municipal.



**ARTÍCULO 49.-** Para que la solicitud de traspaso o cambio de titular sea admitido para darle curso, deberá estar firmada por el titular de la licencia y por quien pretenda ser el nuevo titular de dicha licencia. Para el caso de que la solicitud no esté firmada por alguna de las partes, la autoridad otorgará tres días hábiles para que se subsane dicha omisión. En caso de que no sea subsanada en dicho término, se desechará la solicitud.

**ARTÍCULO 50.-** A la solicitud de traspaso o cambio de titular deberán anexarse los siguientes documentos:

- I.- La licencia de funcionamiento;
- II.- Constancia de que cumple con las normas de salud e higiene otorgado por la Secretaría de Salud, Dependencia del Gobierno del Estado de Morelos;
- III.- Comprobante de pago de los Derechos correspondiente;
- IV.- Registro Federal de Contribuyentes del Cesionario;
- V.- Constancia de la Dirección de Licencias y Reglamentos de la Administración Pública Municipal de Zacatepec, Morelos, en el sentido de que cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 22, 29 y 37 de este Reglamento;
- VI.- Copia de identificación oficial del titular de la licencia y por quien pretenda ser el nuevo titular de dicha licencia.

**ARTÍCULO 51.-** La autoridad que conozca de la solicitud de traspaso o cambio de titular, tiene un término de treinta días hábiles para emitir su resolución, prorrogable por diez días más, a criterio de la autoridad; en caso de que no se resuelva oportunamente surtirá efectos la negativa ficta. La resolución se notificará al interesado a través de los estrados de la Dirección.

**ARTÍCULO 52.-** Para obtener la autorización de cambio de giro o incremento de giro, el titular de la licencia de funcionamiento deberá presentar solicitud por escrito firmada y llenar las formas que para tal efecto expida la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 53.-** Para obtener la autorización de cambio de giro o incremento de giro, el titular de la licencia de funcionamiento deberá cumplir con lo siguiente:



- I.- Cumplir con los requisitos exigidos por este Reglamento para el otorgamiento de licencias;
- II.- Cumplir con los requisitos exigidos para obtener licencia de funcionamiento correspondiente al giro que se pretenda ampliar, conforme lo disponen los Bandos de Policía y de Gobierno Municipal de Zacatepec , Morelos, y en su caso, el Reglamento municipal correspondiente a dicho Giro;
- III.- Cumplir con lo dispuesto por los artículos 29, 30, 37 y 40 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 54.-** A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- I.- La licencia de funcionamiento;
- II.- La constancia o licencia sanitaria correspondiente;
- III.- Copia de Identificación oficial del solicitante;
- IV.- Los documentos anexos que otras disposiciones legales requieran.

**ARTÍCULO 55.-** La Autoridad Municipal que conozca de la solicitud de cambio de giro o incremento de éste, dictará su resolución dentro del término de treinta días siguientes a la fecha de la petición. En caso de que no se resuelva oportunamente surtirá efectos la negativa ficta. La resolución se notificará al interesado a través de los estrados de la Dirección.

**ARTÍCULO 56.-** En tanto la Autoridad Municipal resuelve a la solicitud de cambio de domicilio, traspaso o cambio de titular, y cambio de giro o incremento de giro, podrá seguir funcionando el establecimiento en el domicilio original señalado en la licencia de funcionamiento, mientras cumpla con lo dispuesto por el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 57.-** Autorizado el cambio de domicilio, traspaso o cambio de titular, y cambio de giro o incremento de giro, se expedirá una nueva licencia de funcionamiento actualizada.



**ARTÍCULO 58.-** No se autorizará el traspaso o cambio de titular, y cambio de giro o incremento de giro, tratándose de las licencias de funcionamiento para la venta ambulante a que se refiere este Reglamento.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 59.-** Para que se cumpla y observe el presente Reglamento, la Autoridad Municipal realizará actos de inspección, verificación y vigilancia.

**ARTÍCULO 60.-** Las inspecciones y verificaciones administrativas se practicarán por personal autorizado por la autoridad municipal, previa identificación y exhibición del oficio de comisión respectiva.

**ARTÍCULO 61.-** El procedimiento administrativo para llevar a cabo las inspecciones y verificaciones se ajustará estrictamente a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos; los Bandos; Reglamentos del municipio de Zacatepec, Morelos; los Acuerdos emitidos por el Ayuntamiento, los Acuerdos y/o Convenios de Coordinación y Asociación Intermunicipales, y; a la Ley del Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos, aplicada supletoriamente.

**ARTÍCULO 62.-** Las autoridades verificadoras podrán auxiliarse con cualquier Dependencia de la Administración Pública Municipal de Zacatepec, Morelos, en especial con la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil municipal, misma que deberá prestar el apoyo oportunamente, así como con las autoridades y dependencias de otros municipios conforme a los Acuerdos de Coordinación y Asociación Intermunicipal vigentes.

**ARTÍCULO 63.-** La autoridad municipal, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones al presente Reglamento, podrá llevar a cabo visitas de inspección y/o verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.



**ARTÍCULO 64.-** Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

**ARTÍCULO 65.-** Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

**ARTÍCULO 66.-** Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 64 del presente Reglamento, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

**ARTÍCULO 67.-** De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar y aunque se nieguen a firmar los testigos, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

**ARTÍCULO 68.-** En las actas se hará constar:

- I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III.- Calle, número, población o colonia, número telefónico u otra forma de comunicación disponible, municipio, código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;



VII.- Datos relativos a la actuación;

VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal o los testigos, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

**ARTÍCULO 69.-** Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días, siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

**ARTÍCULO 70.-** La Autoridad municipal podrá, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.

### **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**ARTÍCULO 71.-** Las resoluciones definitivas que dicte la autoridad municipal no necesitarán formulismos, pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos, debiendo contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

II.- El examen y valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en el curso del procedimiento;

III.- La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución; y

IV.- Los puntos resolutive, en los que se expresará con claridad los alcances de la resolución definitiva.





**ARTÍCULO 72.-** Las partes pueden solicitar la aclaración de la resolución definitiva por una sola vez, ante la autoridad que la emitió, al día siguiente hábil de su notificación, debiendo indicar las equivocaciones materiales o de cálculo que advierta el promovente.

La autoridad deberá resolver dentro de los tres días siguientes a aquel en que le haya sido formulada la aclaración, lo que estime procedente, sin que pueda variar la sustancia ni el sentido de la resolución. El acuerdo que decida sobre la resolución de la aclaración de la resolución definitiva, formará parte integrante de ésta.

**ARTÍCULO 73.-** Las resoluciones a que se refiere el presente capítulo, admitirán el recurso de revisión a que se refiere el artículo 103 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 74.-** Una vez que la resolución definitiva ha causado ejecutoria, sin que se haya dado cumplimiento voluntario por la parte que tenga a su cargo una acción u omisión por virtud de la misma, la autoridad municipal, de oficio o a petición de parte legítima, deberá ejecutarla en la forma y términos que se precisen en la propia resolución.

**ARTÍCULO 75.-** La ejecución forzosa se llevará a cabo en forma adecuada para que tenga pronto y debido cumplimiento, procurando no ocasionar al ejecutado molestias o gravámenes innecesarios y que no se traspasen los límites de la resolución que se ejecuta, afectando únicamente al deudor y a su patrimonio y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados al efectuarse la ejecución.

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES**

**ARTÍCULO 77.-** Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones en este Reglamento y demás acuerdos, convenios, circulares y disposiciones administrativas que del mismo se deriven.



**ARTÍCULO 78.-** Las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento y demás ordenamientos que del mismo se deriven, se sancionará conforme a las disposiciones establecidas en el mismo.

**ARTÍCULO 79.-** Las infracciones al presente Reglamento serán calificadas por la Autoridad Municipal, aplicando las sanciones que se establezcan en el presente Reglamento, sin perjuicio que, de violarse otras disposiciones legales, se pongan en conocimiento de las autoridades competentes. En el supuesto de que alguna infracción no estuviera considerada por el presente Reglamento y exista competencia del Municipio en la aplicación de la norma Estatal o Federal, se aplicará ésta y se sancionará en términos de lo que se establezca en el ordenamiento que la contenga.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 80.-** Para imponerse la sanción, la autoridad municipal fundamentará y motivará la resolución que emita.

**ARTÍCULO 81.-** Las infracciones al presente Reglamento serán sancionados con:

- I.- Amonestación
- II.- Decomiso del producto y de mercancías.
- III.- Multa.
- IV.- Suspensión temporal de la licencia.
- V.- Clausura del establecimiento;
- VI.- Cancelación y/o Revocación definitiva de la licencia;
- VII.- Retención del vehículo.
- VIII.- Arresto hasta por 36 horas; y
- IX.- Las demás previamente establecidas en el presente ordenamiento legal y en otros ordenamientos.

**ARTÍCULO 82.-** Las infracciones a las disposiciones a este Reglamento, se sancionará tomando en cuenta:



- I.- La gravedad de la infracción;
- II.- La reincidencia del infractor;
- III.- Las condiciones económicas del infractor;
- IV.- Las circunstancias que hubiesen originado la infracción.

**ARTÍCULO 83.-** El orden enunciado de las sanciones no es obligatorio y una no excluye a las demás, por lo tanto, pueden imponerse sin seguir el orden enlistado en el artículo 81 de este Reglamento y además podrán aplicarse simultáneamente en caso de sancionar dos o más hechos y/o infracciones distintas. La cantidad que señale el importe de la multa, se fijará en días de salario mínimo.

Cuando se observen o consten diversas infracciones en una misma acta, en la resolución respectiva deberán determinarse las multas en forma separada, así como el monto total de todas ellas.

Cuando las faltas o infracciones no tengan señalada sanción especial en este ordenamiento, se impondrá multa de veinte hasta mil veces el salario mínimo o arresto hasta por treinta y seis horas o ambas sanciones si el caso es grave, lo que será determinado por el Ayuntamiento o la Autoridad correspondiente, atendiendo lo que establece este ordenamiento legal.

**ARTÍCULO 84.-** La licencia no concede a su titular derechos permanentes y definitivos, en tal virtud, la autoridad municipal que las expida podrá en cualquier momento dictar su revocación o cancelación definitiva, sin derecho a devolución de cantidad alguna.

Para aplicar la revocación o cancelación procedente, el procedimiento previsto en el Reglamento respectivo se iniciará de oficio o a solicitud de parte afectada.

**ARTÍCULO 85.-** Procederá la revocación y/o cancelación definitiva de la licencia de funcionamiento:

- I.- Cuando el titular de la licencia, su representante, su empleado, o encargado del establecimiento, así como el vendedor ambulante, Impida u obstaculice la



inspección y/o verificación de los establecimientos, personas, bienes, vehículos, locales o instalaciones, al personal autorizado por la Autoridad Municipal para verificar el cumplimiento de este Reglamento.

II.- Por reincidencia en la comisión de infracciones a este Reglamento.

III.- Por incurrir en las prohibiciones dispuestas en los artículos 38 y 43 de este Reglamento;

IV.- Por reincidir en realizar actividades distintas a la que ampara la licencia correspondiente;

V.- Por romper por sí o por terceras personas los sellos de clausura impuestos por la autoridad municipal;

VI.- Cuando deje de cumplir con los requisitos para la expedición de licencia de funcionamiento correspondiente;

VII.- Por no iniciar las actividades que le hayan sido autorizadas dentro de los noventa días naturales siguientes, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia;

VIII.- Suspender, sin causa justificada, las actividades contempladas en la licencia de funcionamiento por un lapso de noventa días naturales;

IX.- Por carecer del permiso que ordena la Ley Federal del Trabajo, cuando los establecimientos sean atendidos por menores de edad;

X.- Cuando se ponga en peligro el orden público, la salud o la seguridad de la población o el equilibrio ecológico;

XI.- Cuando se afecten o alteren los elementos naturales o el equilibrio ecológico por las actividades comerciales, empresariales o industriales, realizadas al amparo de la licencia respectiva, previo estudio y análisis de la Autoridad Municipal o cuando sobrevengan condiciones que afecten al interés social;

XII.- Por permitir o realizar actividades comerciales fuera del lugar o establecimiento autorizado exclusivamente para ello, por cualquier medio, o por interpósita persona;

XIII.- Por traspasar, ceder, rentar o enajenar la Licencia de Funcionamiento sin autorización previa de la autoridad municipal;

XIV.- Por reincidir en las causales a que se refiere el artículo 86 de este reglamento;

XV.- Por proporcionar datos falsos en la solicitud de la licencia;



XVI.- Las demás que considere la Autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 86.-** Son motivos de suspensión de la licencia de funcionamiento y la clausura del establecimiento, los siguientes:

- I.- El omitir el refrendo de la licencia dentro del término que prevé éste Reglamento;
- II.- Realizar actividades distintas a la que ampara la licencia correspondiente;
- III.- Realizar actividades sin la autorización sanitaria estatal correspondiente;
- IV.- Cambiar de domicilio, de giro, o traspasar los derechos sobre la licencia sin la autorización previa correspondiente de la autoridad municipal;
- V.- Por efectuar reparto a domicilio a personas, dependencias, negocios o establecimientos distintos de los autorizados en este Reglamento;
- VI.- Por incumplir las Normas Oficiales Mexicanas NOM-187-SSA1/SCFI-2002; NOM-050-SCFI-2004; NOM-051-SCFI-1994, y; NOM-030-SCFI-2006;
- VII.- Las demás que considere la Autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 87.-** La clausura del establecimiento podrá ser temporal o definitiva. La clausura primero será temporal hasta por treinta días y posteriormente definitiva en su caso. La autoridad fijará el plazo en que concluyan y los requisitos que deberán cumplirse para la reapertura del establecimiento.

**ARTÍCULO 88.-** En caso de que los motivos que dieron lugar a la clausura temporal persistan, o en caso de reincidencia, se procederá a la clausura definitiva del establecimiento, se revocará la autorización y se cancelará la Licencia de Funcionamiento.

**ARTÍCULO 89.-** La clausura deberá realizarse después de substanciado o como parte del Procedimiento Administrativo correspondiente; y podrá realizarse en forma inmediata cuando se conozcan las causas dispuestas en el artículo 90 de este Reglamento. Se entiende por clausura inmediata la que se realiza en el momento mismo de conocer la causa de clausura.

**ARTÍCULO 90.-** procederá la clausura inmediata cuando:



- I.- No se cuente con licencia de funcionamiento o ésta este suspendida, revocada, cancelada o no se haya pagado su referendo o actualización;
- II.- Se realicen actividades distintas a las autorizadas en la licencia de funcionamiento;
- III.- Se realice la actividad comercial sin contar con la autorización previa en caso de traspaso de titular y/o cambio de domicilio y/o aumento o cambio de giro;
- IV.- Cuando la mercancía o producto sea un riesgo para la salud de los consumidores;

**ARTÍCULO 91.-** El procedimiento de clausura se sujetará a las siguientes bases:

- I.- Identificada la causal que dé motivo a la clausura, ésta se llevará a cabo previo auto que así lo determine emitido por la autoridad competente, con excepción de la clausura inmediata, la que se realizará conforme lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de este Reglamento;
- II. Los sellos deberán colocarse de manera que se advierta a simple vista el estado que guarda el lugar, de modo que no exista actividad en el sitio clausurado;
- III. Cuando los sellos de clausura no puedan ser puestos en el lugar a clausurar, podrán ser sustituidos por una notificación en la cual se haga de su conocimiento a los propietarios o encargados del establecimiento que se encuentra en estado de clausura, por lo que no podrá realizar ninguna actividad;
- IV.- El titular de la licencia de funcionamiento, sus trabajadores o encargados deberán de suspender sus labores o actividades, retirar los productos o mercancías percederas, apagar el equipo, cerrar las llaves del gas, luz y cualquier otro medio energético y retirarse del establecimiento. En caso de desacato, la autoridad municipal realizará esas acciones y se utilizará la fuerza pública para desocupar el establecimiento;
- V. En el procedimiento de clausura se notificará al titular de la licencia de funcionamiento personalmente si se encuentra presente, o a través de la persona con quien se entienda la diligencia, para que comparezca ante la Dirección de Licencias, a más tardar al día hábil siguiente a la fecha de





ejecución de la clausura para hacer valer lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes;

VI.- Considerada la gravedad de la falta que motivó el procedimiento, una vez valorada las pruebas y argumentos del particular conforme la fracción inmediata anterior, se dictará de inmediato la resolución que corresponda, notificándola personalmente al interesado. En caso de que el particular no señale domicilio, la notificación se hará por estrados de la Dirección;

VII.- En todos los casos, la ejecución de la clausura se entenderá con la persona que en ese momento se encuentre presente en el establecimiento ya sea el titular de la licencia de funcionamiento, encargado, administrador, dependiente, trabajador o responsable.

**ARTÍCULO 92.-** A fin de determinar que los motivos de clausura temporal persisten, la autoridad municipal otorgará al sancionado un término de tres hasta diez días para que pruebe que los motivos de la clausura han dejado de existir. Aportadas las pruebas, la autoridad resolverá en tres días y notificará al sancionado en forma personal del contenido de dicha resolución. Si el sancionado acreditó su acción se retirarán los sellos de clausura, en caso contrario se procederá a la clausura definitiva.

**ARTÍCULO 93.-** Procederá la retención del vehículo y el decomiso de la mercancía o producto, cuando se practique el ambulante sin licencia, o que la licencia haya sido suspendida, no se haya actualizado o refrendado, este cancelada o revocada, así como cuando el titular de la licencia cometa infracción al presente Reglamento.

Para este efecto, las autoridades verificadoras podrán auxiliarse con la Dirección de Seguridad, Tránsito y Protección Civil de la Administración Pública Municipal de Zacatepec, Morelos, misma que deberá prestar el apoyo oportunamente.

La retención del vehículo causará el derecho de piso por depósito, que deberá pagar el infractor, por el resguardo en el corralón oficial de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos del municipio de Zacatepec, Morelos.



La retención a que se refiere este artículo lo es con independencia de la existencia de otras infracciones de tránsito o de cualesquiera otra normatividad que así lo disponga.

**ARTÍCULO 94.-** Procederá el decomiso de mercancía y del producto:

- I.- Cuando la autoridad al ejercer sus facultades de inspección, vigilancia y verificación, haga la retención del vehículo;
- II.- Cuando se practique el ambulante sin licencia, que no esté actualizada o que la licencia haya sido suspendida, cancelada o revocada;
- III.- Cuando la mercancía sea un riesgo para la salud de los consumidores;
- IV.- Cuando al realizar su actividad en la vía pública, no muestre el permiso correspondiente y/o identificación oficial personal, se procederá al aseguramiento provisional de su vehículo e implementos de su actividad, en tanto no sea liquidada la sanción correspondiente, en caso necesario, se procederá al decomiso de la mercancía.
- V.- Cuando el titular de la licencia cometa infracción al presente Reglamento.

**ARTÍCULO 95.-** Los particulares tendrán 24 horas para solicitar la devolución de los productos y/o mercancías percederas. En caso de que no se reclamen en ese término, los artículos, producto o mercancía percedera se desecharán conforme a las normas sanitarias aplicables.

**ARTÍCULO 96.-** Se le concede, al titular de la Licencia de Funcionamiento, un término de quince días hábiles a fin de que gestione la devolución de los artículos, equipo, vehículo, producto y mercancía no percederos, si transcurrido dicho plazo no se reclama, se considerarán abandonados y se procederá de acuerdo a las disposiciones legales correspondientes.

**ARTÍCULO 97.-** Previo a la devolución de los productos, vehículos o mercancías, el particular deberá acreditar el pago de la sanción y de los derechos por depósito causados. Sin el pago realizado no ha lugar a la devolución a que se refiere este artículo.



**ARTÍCULO 98.-** Para el caso de la retención del vehículo y el decomiso de mercancía o el producto, que disponen los artículos 93 y 94 de este Reglamento, se faculta a la Autoridad Municipal para que actúe de inmediato, en el momento mismo en que se conozca de la infracción.

En este caso, el titular de la licencia podrá interponer el recurso a que se refiere el artículo 103 de este Reglamento o actuar conforme lo dispuesto por los artículos 95 y 96 de este Reglamento; en el caso de que la sanción impuesta sea improcedente porque no se cometió la infracción, determinado esto conforme a la resolución de autoridad correspondiente, se devolverá el vehículo sin costo alguno para el titular de la licencia y se cubrirá el costo de la mercancía decomisada.

El titular de la licencia dispondrá de veinticuatro horas para solicitar la devolución de la mercancía y del vehículo, si decide no interponer el recurso a que alude el párrafo anterior; la autoridad municipal los devolverá previo el pago de la sanción y del derecho de piso por depósito y, en su caso, el costo del traslado en grúa, correspondientes.

**ARTÍCULO 99.-** Para solicitar la comparecencia de personas, la autoridad municipal estará facultada para girar en todo momento citatorio en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla, cuando se presuma la comisión de alguna infracción de las contenidas en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 100.-** La Autoridad Municipal para hacer cumplir sus determinaciones, podrá hacer uso y emplear los siguientes medios de apremio que consideren eficaces:

- I.- La multa hasta por el monto de cien días de salario mínimo, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- II.- El auxilio de la fuerza pública;
- III.- El decomiso del producto o mercancía;
- IV.- La retención del vehículo;
- V.- La fractura de cerraduras si fuere necesario; y,



## VI. -El arresto hasta por treinta y seis horas.

Los Inspectores y/o verificadores, así como el titular de la Dirección de Licencias de Funcionamiento municipal, podrán solicitar directamente y deberá prestárseles el auxilio de la fuerza pública, cuando actúen para cumplimentar su determinación.

**ARTÍCULO 101.-** Todo requerimiento que aperciba el empleo de medidas de apremio, deberá notificarse personalmente a la parte que corresponda, la que será oída, como lo establece el artículo 102 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 102.-** Dentro de los tres días hábiles posteriores de haberse hecho saber personalmente una medida de apremio a la persona a quien se le impuso, ésta podrá pedir al Titular de la Dirección de Licencias de Funcionamiento de la Administración Pública Municipal que la oiga en justicia; y se citará para la audiencia dentro del tercer día hábil, en la que se resolverá sin ulterior recurso.

### **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 103.-** La impugnación contra actos administrativos dictados o ejecutados por las Autoridades Municipales con motivo de la aplicación del presente Reglamento, se harán valer a través del Recurso de Revisión que se substanciará conforme a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

**ARTÍCULO 104.-** El Recurso de Revisión previsto por este Reglamento, tiene por objeto ratificar, revocar, modificar o nulificar los actos a que se refiere el artículo anterior, y se regirá conforme a los principios de legalidad, definitividad, impulso procesal, igualdad de las partes, lealtad, probidad, economía procesal, sencillez, claridad, objetividad, eficacia, publicidad y buena fe.

**ARTÍCULO 105.-** El procedimiento se iniciará a instancia de parte agraviada mediante la presentación de un escrito inicial ante la autoridad emisora del acto administrativo que se impugne, de conformidad con lo dispuesto por los artículos



del 54 hasta el artículo 100 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Se abroga el Reglamento de Molinos y Tortillerías del municipio de Zacatepec, Morelos, expedido por el H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos y publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4368, de fecha 22 de diciembre del 2004.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Publíquese el presente Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de los Establecimientos Fijos y Semifijos donde se Elabore y/o Venda Nixtamal, Masa y Tortilla, así como su Venta Ambulante y a Domicilio, en el municipio de Zacatepec, Morelos, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su debida observancia y cumplimiento. En consecuencia remítase este Acuerdo al Presidente Municipal de Zacatepec, Morelos para que, en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos y el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, lo mande publicar.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El presente Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de los Establecimientos Fijos y Semifijos donde se Elabore y/o Venda Nixtamal, Masa y Tortilla, así como su Venta Ambulante y a Domicilio, en el municipio de Zacatepec, Morelos, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se ordena fijar en los estrados de las oficinas públicas de la Administración Pública Municipal y lugares públicos de Zacatepec, Morelos, un ejemplar del presente Reglamento.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Los procedimientos administrativos y recursos que se estén substanciando al momento de la entrada en vigor de este Reglamento, se tramitarán conforme a las normas del Reglamento que se abroga.



**ARTÍCULO SEXTO.-** El Reglamento Para La Regularización Comercial, Industrial Y De Servicios Del Municipio De Zacatepec, Morelos, se aplicará en lo que no se oponga al presente Reglamento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Los casos no previstos en este Reglamento Municipal serán resueltos a criterio del Ayuntamiento.

Dado en el salón de Cabildos del Palacio Municipal de Zacatepec, Morelos, en sesión ordinaria de Cabildo de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil once.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”**

**Dr. José Carmen Cabrera Santana**  
**Presidente Municipal Constitucional.**

**Ramiro Sotelo Rodríguez**  
**Síndico Municipal**

**Lic. Hilda Villanueva Soriano**

**Regidora de Hacienda, programación y Presupuesto; Gobernación y**  
**Reglamentos; Relaciones Públicas y Comunicación Social.**

**C. Luís Pedroza Carreto**

**Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Publicas, Servicios Públicos**  
**Municipales, Patrimonio Municipal.**

**Lic. Paola Lizbeth Chávez Ramírez**

**Regidora de Desarrollo Económico, Bienestar Social y Equidad de Género**  
**Profr. Raúl Salazar Rodríguez**

**Regidor de Educación, Cultura, y Recreación; Desarrollo Agropecuario,**  
**Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados.**

**Lic. Enrique Pineda Figueroa**

**Regidor de Asuntos Migratorios, Protección Del Patrimonio Cultural,**  
**Seguridad Pública y Transito.**

**C. Emma Paredes Ocampo**

**Regidora de Coordinación de Organismos Descentralizados, Protección**  
**Ambiental y Turismo.**

**C. Mario Sandoval Jacobo**





**MORELOS**  
2018 - 2024

Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de los Establecimientos Fijos y Semifijos donde se Elabore y/o Venda Nixtamal, Masa y Tortilla, así como su Venta Ambulante y a Domicilio, en el Municipio de Zacatepec, Morelos.

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.  
Dirección General de Legislación.  
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original

**Regidor de Planificación y Desarrollo; Asuntos de la Juventud y Derechos Humanos.**  
**Ing. Felipe Sánchez Sánchez**  
**Secretario Municipal**  
**Rúbricas.**

Aprobación	2011/12/27
Publicación	2012/07/25
Vigencia	2012/07/26
Expidió	H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.
Periódico Oficial	5005 Segunda Sección "Tierra y Libertad"